



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/342/2016

Persona quejosa: Leo César Dueñas Ramírez.

Persona agraviada: Leo César Dueñas Ramírez.

Autoridad Responsable: Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas; así como Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos Humanos analizados:

- I. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Violación al derecho a la libertad personal.
- III. Violación al derecho a la integridad personal.

Zacatecas, Zac., a 27 de marzo de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/342/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de este Organismo Estatal, instalada en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 37, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 77, fracción IV, y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el presente **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la siguiente autoridad:

LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de junio de 2016, el señor **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas; así como de Agentes de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Por razón de turno, el 13 de junio de 2016, se asignó a la Visitaduría Regional de este Organismo, instalada en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de junio de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y violación al derecho a la libertad e integridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, señaló que, el 1 de mayo de 2016, después de haber consumido bebidas embriagantes con otras dos personas, de las cuales no proporciona nombres, se dirigió a su domicilio y al llegar a su recámara y acostarse en su cama, observa que se encuentra quien cree que es su pareja, por lo que al acercarse, ésta lo empieza a manotear, percatándose hasta ese momento, que se trataba de **M1**, hija de su pareja, a quien le pregunta que hace ahí, la cual se retira del lugar.

Luego, ingresan dos personas del sexo masculino que se suben encima de él, para esposarlo y sacarlo del domicilio, con el señalamiento de que había violentado sexualmente a **M1**, los cuales nunca se identificaron como policías preventivas, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, donde permanece, hasta que lo trasladan al Centro Regional de Reinserción Social, ubicado en dicha municipalidad.

Considerando que se cometió en su perjuicio, los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en las cosas y declaraciones falsas ante una autoridad, al percatarse que en la ratificación realizada por los elementos captores, los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**, irrumpen en su domicilio, rompiendo la chapa y quebrando vidrios, por autorización de **M1**, quien no tiene facultad para ello, violentando en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que señala que no se actualizó ninguna de las hipótesis de la flagrancia, porque no fue detenido de haber cometido un delito, perseguido materialmente o señalado por la víctima.

Además de señalar que, al encontrarse detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas y custodiado por los elementos policiacos de dicha corporación, se permitió que fuera agredido físicamente por el **C. JUAN JESÚS DELGADO ÁNIMAS**, quien es tío de **M1**.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 27 de junio de 2016, rindió informa de autoridad, la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, otrora, Procuradora General de Justicia del Estado.
- El 27 de julio de 2016, se recibió informe de autoridad, del **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, otrora, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 14 de septiembre de 2016, rindió informe, en vía de colaboración, el **LIC. RICARDO SERRANO GALLEGOS**, Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos municipales



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

dependientes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas; así como, servidores públicos estatales, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos del señor **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por lo que a continuación se valorará cada uno de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- b) Derecho a la libertad personal.
- c) Derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevista a las personas relacionadas con los hechos:

- El 13 de junio de 2016, se recibió escrito del señor **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**.
- El 11 de julio de 2016, se recabó comparecencia al **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, Agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 20 de septiembre de 2016, se recabó comparecencia del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 20 de septiembre de 2016, se recabó comparecencia del **C. CARLOS MIGUEL VILLANUEVA MÉNDEZ**, Oficial de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

2. Solicitudes de informes:

- El 13 de junio de 2016, se solicitó informe de autoridad, al **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 13 de junio de 2016, se solicitó informe de autoridad, a la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, otrora, Procuradora General de Justicia del Estado.
- El 27 de junio de 2016, se realizó atento recordatorio, de solicitud informe de autoridad, al **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 14 de septiembre de 2016, se solicitó informe, en vía de colaboración, al C. Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 8 de noviembre de 2016, se solicitó informe, en vía de colaboración, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 27 de junio de 2016, rindió informe de autoridad, la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, otrora, Procuradora General de Justicia del Estado, al que agregó la documentación siguiente:
 - o Informe de fecha 20 de junio de 2016, signado por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - o Acta de aviso de hechos de fecha 1 de mayo de 2016.
 - o Acta de lectura de derechos a imputado, levantada al señor **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, en fecha 1 de mayo de 2016.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

- El 27 de julio de 2016, se recibió informe de autoridad, del **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, otrora, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al que se agregó la documentación siguiente:
 - o Informe rendido por el **C. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - o Puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, del **C. CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por parte de los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL VILLANUEVA MÉNDEZ**, Policía Aprehensores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - o Certificado médico realizado por al **C. CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el **DR. MALCO OBED GARCÍA BORJÓN**, Médico General adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - o Acta de aviso de hechos de fecha 1 de mayo de 2016, elaborada por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - o Acta de lectura de derechos a imputado, realizada al **C. CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, en fecha 1 de mayo de 2016.
 - o Acta de datos para identificación o individualización de imputado, realizada al **C. CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, en fecha 1 de mayo de 2016, por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 14 de septiembre de 2016, rindió informe, en vía de colaboración, el **LIC. RICARDO SERRANO GALLEGOS**, Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al que se agregó la documental siguiente:
 - o DVD de la Audiencia de Control de Detención, de fecha 3 de mayo de 2016.
 - o Transcripción de audiencia de Control de Detención de fecha 3 de mayo de 2016.

4. Recopilación y consulta de documentos:

- El 13 de junio de 2016, se recibió escrito del señor **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, por las autoridades señaladas como responsables.

1. Escrito de queja del señor **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, presentada ante personal de este Organismo, en fecha 13 de junio de 2016, en la que denunció lo siguiente:

"Fresnillo Zacatecas 18 de Mayo de año en curso. El de la voz Leo Cesar Dueñas Ramirez de 37 años de edad con domicilio en la calle Quetzalcóatl número uno de la colonia Ampliación Azteca de esta ciudad ante Usted C. DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS con todo respeto comparezco y expongo lo siguiente lo cual es motivo de delitos cometidos en mi perjuicio de la Policía Preventiva de esta ciudad, agente del ministerio público juez de control de detención y de vinculación a proceso lo cual lo narro de la siguiente manera: Que el día Primero de Mayo el de la voz me encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de dos personas del sexo masculino quienes en su momento proporcionare sus generales, al término de esto en mi vehículo me dirijo a mi domicilio, al llegar a mi recamara, noto que se encuentra quien creo yo era mi pareja, por lo que me dispongo y me acuesto al acercármele a ella esta empieza a manotearme, por lo que pensé que estaba jugando y me di cuenta que es la hija de nombre JOCELIN MARTEL DELGADO, le pregunto que hace ahí y dice que nada, posteriormente se va y me quede dormido, después de esto ingresan a mi cuarto dos sujetos que nunca se identifican como elementos policiacos se suben en mí y me esposan, sacándome de mi domicilio diciéndome que son policías preventivos y me detienen argumentando que viole a dicha menor, trasladándome a las instalaciones de la Policía Preventiva en donde posteriormente me trasladan a las instalaciones de la Policía Ministerial, lugar en donde permanezco y de aquí me trasladan al cereso de esta ciudad, lugar donde hasta la fecha me encuentro. Por lo que me deseo quejar es



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

que fui objeto de la violaciones de mis garantías constitucionales mencionadas en los artículos 14 y 16 así como que se cometieron Los delitos que deseo denunciar son por el ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO DE MORADA Y DAÑOS EN LAS COSAS, DECLARACIONES FALSAS ANTE UNA AUTORIDAD, lo anterior por el hecho que el de la voz al ver mi carpeta de investigación, me doy cuenta que dichos elementos de nombre, JOSE LUIS HERNANDEZ ARIAS Y CARLOS MIGUEL MENDEZ VILLANUEVA y leer su ratificación de detención, me doy cuenta que interrumpen en mi domicilio con autorización de la menor de nombre JOCELIN MARTEL DELGADO, quien no tiene ninguna facultad para ellos ya que el domicilio es de mi propiedad, esta menor también autoriza que rompan un vidrio donde moro encontrándose debajo de donde yo vivo en donde le preste unos cuartos situados en la parte de arriba para que viva, por lo que la menor no es quien para que autorice que entren hasta mi morada y me saquen actuando dichos elementos sin ningún sustento jurídico solo alegan que lo hicieron para salvaguardar su integridad lo cual es falso ya que ella les paso una pala que violentaran la chapa y estuvo 'platicando con ellos en el pequeño patio si ya están con ella su labor debió ser canalizarla al ministerio público no irrumpir en mi domicilio, por la razón de que ya no corrían peligro. Lo anterior se encuentra documentado en la carpeta que se instruye en mi contra por el delito de violación en donde aparece como víctima la multicitada menor con numero de causa penal 027/2016, En donde la en la actas de puestas a disposición nunca narran los hechos como sucede, y la investigación de la policía ministerial de los hechos que ellos violentan la chapa y quebraran los vidrios lo anterior es el resultado de la entrevista realizada al testigo de nombre MIGUEL MARQUEZ ROCHA quien si mi autorización ingresa a mi domicilio en compañía de la policía preventiva donde permanece en el hasta que soy sacado del mismo por los elementos de la policía preventiva. De lo anterior se desprende que dichos oficiales actuaron por voluntad propia y violentaron mis derechos como lo marca el artículo 14, 16 constitucionales los cuales al marcan Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, ya que como la marca el supuesto de fragancia en el nuevo código de procedimiento nacional dice Artículo 146. Supuestos de fragancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de fragancia. Se entiende que hay fragancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en fragancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización por lo que dicha detención no llena ninguno de los requisitos ni fue tomado en fragancia ni fue perseguido y lo peor nunca fui señalado ya que se señala donde el mora mas no el físicamente por lo por lo que los agentes de policía preventiva quieren cuadrar dicho hechos en sus declaraciones pero son desmentidos por el testigo MIGUEL ROCHA MARQUEZ al manifestar que los efectivos ingresan violentándola entrada principal y rompen el vidrio de la vivienda causándole un daño al patrimonio de mi persona, ahora violentan todo protocolo que fue salvaguardar la integridad de la menor y llevarla al ministerio público ya que no hay elementos para una detención pero ellos actúan por cuenta propia la menor no es quien para permitir los que elementos lleven a cabo tanto hechos delictivo en perjuicio alegando que todo lo hicieron porque la menor se los autorizo y fue para salvaguardar la integridad de la menor pero no sé de qué ya que estoy al interior de mi domicilio dormido no afuera ellos debieron canalizar al ministerio público a la menor para que ponga su denuncia correspondiente no tomar iniciativa propia cometiendo los delito de abuso autoridad, daños en las cosas, declaraciones falsas ante una autoridad y privación ilegal de la libertad delitos marcados eri el código penal vigente en el estado que dice 262.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de una a tres cuotas al que, sin motivo justificado, se introduzca o permanezca furtivamente o con engaños, o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Artículo 265.- Se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de veinte a setenta y cinco cuotas: Al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal. Artículo 225.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas: Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad, Artículo 349.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, dándose en esta detención arbitraria los elementos necesarios para comprobar los delitos que se mencionan en la presente, cometido por los elementos de la policía en mi perjuicio todo esto documentado en el legajo de investigación ya mencionado. Así mismo el ministerio público de nombre JUANA LETICIA IBARRA SANTOS, quien debe ser licenciada en derecho penal especializada en delitos sexuales, al tener los informes no checa la puesta a disposición y aun a tener ya las actas y tener el pleno conocimiento de que no hay flagrancia ni coasiflagrancia o señalamiento directo por parte de la víctima aun decreta la detención de legal incurriendo en el delito de abuso de autoridad lo cual lo marca Artículo 194.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría inciso XII. El servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la haga cesar si esto estuviere dentro de sus atribuciones. Así mismo me lleva a control de detención en donde la juez de nombre GRISELDA MANUELA BLANCO GONZALES, la presidio en donde vuelve vulnerarme metiendo y dando declaraciones falsas a una autoridad judicial ya que nunca perpetre los hechos que se imputan así como que la detención era ilegal, así mismo al tener todo lo argumentado la misma juez cae en dicho delito ya que no es legal careciendo de toda base jurídica, como lo marca el supuesto de flagrancia ella misma cae en el delito de abuso de autoridad al no hacer dicha detención en lo anterior basado en el artículo 194, inciso XII. El servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la haga cesar si esto estuviere dentro de sus atribuciones. Y estando en sus facultades no lo hizo cesar. Continuando con la presente manifiesto que al estar detenido en las instalaciones de Policía Ministerial cercas a la puerta del edificio que ocupa medicina legal me encontraba indefenso por estar esposado por la parte de atrás custodiado por un elementos de dicha corporación llega una persona del sexo masculino al cual reconozco como JUAN JESUS DELGADO ANIMAS, quien es tío de la menor esta persona empieza a golpearme y tirándome al piso, al no poder defenderme yo al terminar esto se retira del lugar como si nada., al pasar esto los elementos de policía ministerial actúan negligentemente y no lo detienen o me preguntan, si lo quiero denunciar dejándolo ir en este caso se da el delito de lesiones en mi perjuicio a lo cual dichos elementos actúan negligentemente en mi perjuicio de lo cual obra una acta de hechos firmada por el agente de policía ministerial nombre JUAN ANTONIO CAMPOS DELGADO, teniendo un comportamiento de entera negligencia al dejar que pasen estos hechos y al no detener a mi agresor en flagrancia y ponerlo a disposición.

Por lo anterior así como lo relatado en la presente pongo la siguiente queja encontrar de los agentes de la policía preventiva, por el hecho que llevaron a cabo una detención ilegal, violentando los artículos de la constitución citados en la presente, ya que no llevaron bien su labores violentando dichos derechos establecidos en la constitución mexicana, así como cometer los delitos mencionados también, Por lo anteriormente narrado, interpongo formal queja en contra de la agente del ministerio público así como de la juez mencionadas por la razón de aunque sabían de lo anterior no han hecho cesar la privación ilegal, dando por lo anterior un delito continuado, en donde si hay flagrancia ya que todavía estoy detenido, y tengo en temor fundado que estas personas que sigan haciendo del uso de sus cargos para seguir perjudicándome. Solicitando la intervención inmediata de esta comisión, por la razón que en dicho juicio he sido vulnerado, por tanto por el órgano investigador como el juzgador y a su vez por el defensor de oficio encontrándome vulnerable e indefenso ya que alegan las autoridades que dicha detención no fue debatida en el control de detención ni de vinculación a proceso donde el abogado de oficio JUAN DE LA ROSA CALDERON, actuó negligentemente al no debatir ni las medidas cautelares así como las pruebas de ministerio público y a todo acceder de la voz piensa que estos tres órganos se encuentran en contubernio por lo que solicito a la brevedad posible sea realizada, por parte de esa comisión una investigación ya que temo sean objeto de más violaciones tanto a mi garantías constitucionales así como mis derechos como imputado por la razón que hasta el momento no se me han respetados ambos y prueba de eso es que



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

nunca tuve una defensa técnica legal por parte del defensor de oficio y está plasmado en la acta de derechos del imputado en su inciso XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, lo nunca paso con el de oficio, por la anterior hasta el momento todavía me encuentro interno en el cerezo de esta ciudad, temiendo que el ministerio y público y juez puedan de alguna manera causar más daño., si se encontraran anomalías en el proceso sean levantadas correspondiente, abrir los procedimientos administrativos que correspondan. De igual manera solicito sean levantadas las actas correspondiente, abrir los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los elementos de Policía Ministerial Por su actuar negligente al momento que fui violentado en su presencia y no hicieron nada así como dejaron que se marchara mi agresor." (Sic).

2. Informe de autoridad, rendido por la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia del Estado, en fecha 27 de junio de 2016, en el que hizo del conocimiento lo siguiente:

"[...]

En atención a su oficio marcado con el número **CDHEZ/VRF/5034/2016**, emitido en autos del expediente marcado con el número **CDHEZ/342/2016**, adjunto al presente oficio número 511 que suscribe el C. Gustavo Domínguez Saldivar, Director General de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe en relación a los hechos de queja formulada por el **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos que atribuye a Elementos de Policía Ministerial del Estado, asimismo se anexan constancias con las que se sustenta el informe por Usted requerido.

Fundamento Legal en lo establecido por el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas." (Sic).

3. Adjunto al informe de autoridad, rendido por la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, entonces Procuradora General de Justicia del Estado, en fecha 27 de junio de 2016, se agregaron las documentales siguiente:

- Informe signado por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que dirige a la **DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA**, otrora Procuradora General de Justicia del Estado, de fecha 22 de junio de 2016, en el que se informó lo siguiente:

"[...]

En contestación a su atento oficio marcado con el número 825/2016, del día dieciséis de junio del año en curso, y recibido el día diecisiete del mismo mes y año, donde solicita se rinda informe con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado por conducto del C. LEO CESAR DUEÑAS RAMIREZ y en contra de elementos de esta Corporación, por lo que le informo lo siguiente: Por parte de esta autoridad no se han vulnerado los derechos del ahora quejoso, debido a que el Agente de Policía Ministerial Juan Antonio Campos Delgado, adscrito en el distrito judicial de Fresnillo, Zacatecas solamente dio cumplimiento al llenado de varias actas de Investigación derivadas de una denunciaba interpuesta por la C. IVONNE DELGADO ANIMAS a favor de su menor hija JOCELYN MARTEL DELGADO por el delito de VIOLACION y en contra del ahora quejoso LEO CESAR DUEÑAS RAMIREZ, así mismo con relación al acto de molestia que refiere el ahora quejoso cuando resulto agredido por un familiar de la ofendida, le señalo que el agente de policía ministerial Ramón Alberto García Acevedo fue quien se encargó de llevar a certificar al ahora quejoso momento en que fue lesionado, mismo que al ver lo ocurrido los separo y levanto una acta de hechos misma que se anexa a la presente.

Actuando con estricto a pego a derecho, sin que en ningún momento se hayan vulnerado sus garantías individuales, así mismo se debe tomar en cuenta que la firma del escrito de queja no corresponde con la de Leo Cesar Dueñas Ramírez y que obra en la acta de lectura de derechos y la de individualización.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

- Acta de aviso de hechos, levantada por el **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, Agente de la Policía Ministerial de la otrora, Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó lo siguiente:

“Le informo lo siguiente: ,que siendo las siete horas con treinta minutos del ,cir119 lrb de mayo del año dos mil dieciséis, cuando yo me encontraba en la guardia de Policía Ministerial, se recibió una llamada de parte de la Licenciada Carol de la Agencia del Ministerio Público, Permanente,ze'rgurno, pidiendo el apoyo para trasladar a un detenido a separos, por lo que le comente que de, momeritonmselpbdia apoyar puesto que únicamente nos encontrábamos mi compañero y yo en el servicio de guardia y que teníamos detenidos, por lo que así quedo, cuando con posterioridad se volvió a comunicar la Licenciada Carol, informando que era necesario el traslado de la persona, pues policía preventiva ya lo había dejado a disposición, por lo que le dije que no se podía, que si se podía comunicar con los elementos de policía Ministerial adscritos a la Unidad de Sexuales, nos mencionó que se encontraban ocupados, sin embargo insistió que era necesario el traslado del detenido, por lo que se le comunico al encargado de la guardia la situación y el compañero encargado de la guardia dada la insistencia de la licenciada me mando por el detenido, yo me traslade a las oficinas de la Agencia Permanente donde fui atendido por la Licenciada Carol y me identifique como elemento de Policía Ministerial, después me dio los oficios y dijo que primero lo llevara con el médico para que lo certificara y después llevarlo a internar a los separos al detenido, por lo que yo observe al detenido una persona como de treinta a treinta y cinco años, y quien traía una playera color beige o blanca, estaba como rasgada, se le podían apreciar como raspones así como también tenía aliento alcohólico, y con las manos atrás y esposado, por lo que le dije al policía Preventivo que me dejara las esposas para trasladarlo. ,v con las mismas esposas y así fue cuando lo iba trasladando hacía con el medio ya casi llegando a la puerta de entrada de Medica Legal, sorpresivamente una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, complexión delgada, estatura de un metro con setenta y cinco centímetros, vestimenta tipo cholo y se le dejo ir a golpes al detenido y lo tumbo al piso y en ese momento lo que yo hice fue proteger al detenido, esquivándolo de los golpes de su agresor, en ese momento ya cuando lo tenía en mis pies protegiéndolo le ordene a la persona agresora que se detuviera y se alejara que no se metiera en problemas haciendo caso omiso y en ese momento vi que un compañero encargado de la guardia controlo al agresor retirándolo del lugar, ya después de eso le pregunte al detenido que como se encontraba y me dijo que bien pero que si había recibido algunos golpes del agresor a quien después supe que era un hermano de la mamá de la víctima de nombre JUAN JESUS DELGADO ANIMAS y ya después lo ingrese con la Médico Legista, y posteriormente se trasladó a las instalaciones de separos de policía Ministerial.”

- Acta de lectura de derechos a imputado, levantada al **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el **C. JUAN ANTONIO CAMPOS DELGADO**, Agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales.
- Acta de datos para identificación o individualización de imputado, levantada al **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el **C. JUAN ANTONIO CAMPOS DELGADO**, Agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales.

4. Comparecencia del **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, Agente de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rendida ante personal de esta Comisión en fecha 11 julio de 2016, en la que manifestó lo siguiente:

“[...] me permito señalar que tal y como ya lo informo el Director de la Policía Ministerial, el día que el quejoso fue agredido por una persona del sexo masculino, de manera inmediata se dio aviso a la agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales de este Distrito Judicial, misma que levanto un acta de aviso de hechos, por lo cual en este momento me permito ratificar el contenido de dicha acta, y solamente me permito agregar que al quejoso se le invito a interponer su denuncia



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

correspondiente, procediendo de manera inmediata a trasladarlo con el médico legista para su respectiva certificación." (Sic).

5. Informe de autoridad, rendido por el **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, otrora, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 27 de julio de 2016, en el que hizo del conocimiento lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente escrito, me permito enviarle saludos cordiales, y en atención a su oficio CDHEZNRF/5033/2016, mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad Municipal que ante ese organismo se radicó queja presentada por el C. Leo César Dueñas Ramírez por supuestos actos que se consideraron violatorios de sus derechos humanos, y que se atribuyen a los elementos de la dirección de seguridad pública; solicitando de esta dependencia un informe al respecto de los actos constitutivos, al efecto, me permito hacerle llegar el oficio número 580/2016 donde se manifiesta que la Dirección de Seguridad Pública con número de oficio 70/2016, pone a disposición en calidad de detenido al quejoso en fecha 01 de mayo del año en curso suscrito por los policías aprehensores adscritos a Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mismo que se anexa oficios de mérito para evitar e incurrir en conductas graves y/o recomendaciones ante este organismo regional." (Sic).

6. Adjunto al informe de autoridad, rendido por el **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, otrora, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 27 de julio de 2016, se anexó la documentación siguiente:

- Informe signado por el **C. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 8 de julio de 2016, dirigido al **LIC. MARTÍN ALONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en la que le informó lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente y dando contestación a su oficio número 254/2016, recibido en esta Dirección a mi cargo en fecha 04 de Julio del año en curso, en lo relacionado al **Expediente: CDHEZ/342/2016**, mediante el cual me pide Informe respecto a los actos que dieron origen de la queja interpuesta por el C. LEO CESAR DUEÑAS RAMÍREZ, por hechos constitutivos de probable transgresión de sus derechos humanos el día 1 de Mayo del presente año al momento de su detención, por lo que me permito detallar en vía de Informe lo siguiente:

ÚNICO.-Que habiéndose realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta corporación a mi cargo, **se encontró oficio de puesta a disposición ante Ministerio Público, Certificado Médico, Acta de aviso de Hechos, Acta de Lectura de Derechos a imputado y Acta de Datos Para Identificación o Individualización de Imputado del día 1 de Junio del 2016, mismos que se anexa al presente.**

Asimismo informo que **no se Vulneraron en ningún momento los derechos humanos del C. LEO CESAR DUEÑAS RAMÍREZ, dado que en todo momento fueron respetados sus derechos.**" (Sic).

- Puesta a disposición del C. Agente del Ministerio Público en Turno, del **C. CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por los CC.

"[...]

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS Y CARLOS MIGUEL VILLANUEVA MENDEZ oficiales, adscritos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad de Fresnillo, Zac., quien por este conducto me permito poner a su disposición en calidad de DETENIDO al C. CESAR DUEÑAS RAMÍREZ de 35 años con domicilio en calle Quetzalcóatl número 1 de la colonia Azteca de esta ciudad; por los siguientes:

HECHOS:

ÚNICO.- Siendo aproximadamente las 05:10 horas del día 01 de Mayo del año 2016, se recibe reporte al sistema de emergencias 066, quienes nos hacen del conocimiento que calle Quetzalcóatl número 1 de la colonia Azteca de esta ciudad, se encontraba una menor que había sido violada. Motivo por el cual nos trasladamos a bordo de la



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

patrulla con número económico 837 de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, siendo que al arribar al lugar de los hechos, nos entrevistamos con una persona que estaba afuera de dicho domicilio y quien dijo llamarse MIGUEL MÁRQUEZ ROCHA, quien nos comentó que su amiga JOCELINE MARTEL DELGADO de 15 años le había marcado a su teléfono para pedirle ayuda, esto en virtud de haber sido violada.

Por lo que se procede a tocar la puerta del domicilio, atendiendo a la misma quien dijo llamarse JOCELINE MARTEL DELGADO, quien nos comentó que su padrastro de nombre CESAR DUEÑAS RAMÍREZ la había violado, siendo que nos comenta que tenía miedo y que dicha persona aún se encontraba dentro del domicilio, motivo por el cual a fin de salvaguardar la integridad de la menor y con permiso de esta se procede a ingresar al domicilio en compañía de ella, llevándonos a un cuarto donde se encontraba el y nos lo señala directamente como la persona que la había violado, siendo que al ver la presencia de nosotros trata de huir, siendo que se le detiene, motivo por el cual, se procede a llevar a cabo una inspección a su persona, sin encontrarle objeto con el cual pudiera agredirse o a alguna persona, encontrándole únicamente una lesión en su boca, se le da lectura a sus derechos constitucionales, se le retuvo para ser trasladado a la dirección de seguridad pública municipal de Fresnillo, a fin de practicarle su certificación médica, llenar las actas correspondientes y una vez lo anterior se deja a su disposición a fin de que determine lo que en derecho corresponda." (Sic).

- Certificado médico realizado al **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el **DR. MALCO OBED GARCÍA BORJÓN**, Médico General adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en fecha **, en el que se asentó lo siguiente:

"[...]

DIAGNÓSTICO (S)

-Niega enfermedades cronicodegenerativa

-Se refiere asintomático

-Refiere haber tomado cerveza, presenta marcha atóxica, aliento alcohólico.

IDX: Intoxicación Etílica" (sic).

- Acta de aviso de hechos, levantada por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 1 de mayo de 2016, en el que se asentó lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 05:10 horas del día Domingo 01 de Mayo del año 2016, se recibe reporte vía radio del sistema de emergencia 066, en el cual nos hacen el conocimiento en la calle Quetzalcoatl número 1 de la colonia Azteca, se solicita apoyo por parte de una persona que refiere haber sido violada, por lo que se procede a trasladarnos al lugar señalado." (Sic).

- Acta de lectura de derechos a imputado, levanta al **C. CESAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 1 de mayo de 2016.
- Acta de datos para identificación o individualización de imputado, levanta al **C. CESAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 1 de mayo de 2016.

7. Comparecencia del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de esta Institución, en fecha 20 de septiembre de 2016, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] si conozco los hechos por los cuales fui citado, recuerdo que se recibió un reporte del sistema de emergencias 066, que una persona estaba pidiendo apoyo porque a su amiga la habían violado, entonces el de la voz y mi compañero Luis Miguel Villanueva, nos trasladamos al lugar señalado. Al arribar nos encontramos con una persona del sexo masculino, quien se encontraba afuera del domicilio señalado y ya nos comentó que su amiga, quien vivía dentro de esa vivienda le había hablado por celular para pedirle ayuda pues su padrastro la había violado. Entonces tocamos en la vivienda misma que consta de dos pisos, y de la planta de arriba bajo una jovencita que traía un bebé en los brazos, y llorando nos pidió ayuda, nos dijo que su padre la había violado y que la iba a matar, nos pedía ayuda desesperada y llorando, por lo que le preguntamos si estaba su mamá y dijo que no, que estaba en una fiesta y que no tenía forma de comunicarse con ella, en ese momento observamos una sombra en la planta



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

de abajo, se apreciaba claramente a una persona asomándose por la ventana y que caminaba de un lugar a otro. Le pedimos a la jovencita que se saliera, que ya estaba segura con nosotros pero estaba cerrada la puerta hacia la calle. Entonces nos pidió que ingresáramos que por favor no la dejáramos sola, que si nos íbamos su padre la mataría, fue entonces que yo le pregunté, si efectivamente la había violado, ya que nos mencionó en algún momento que la había tocado, entonces la niña comentó que sí la había violado, y nos dijo que no era la primera vez, que incluso ya lo había hablado con su mamá pero no hacía caso. Entonces tratando de salvaguardar la integridad de la niña, quien ya nos había dicho que era menor, botamos el seguro de la puerta con una pala que la misma menor nos proporcionó, al ingresar le pedimos que se fuera con nosotros que ya estaba segura, pero llorando nos pedía que lo detuviéramos, que ella sabía que se iría si no lo deteníamos en ese momento, y que la mataría si no hacíamos nada, por lo que entonces tocamos la puerta de la planta de abajo, y nos contestó el señor que no abriría, por lo que seguimos insistiendo que nos abriera, que queríamos platicar con él pero ya no contestó, por lo que después rompimos por petición de la menor el vidrio e la puerta para abrir y entrar. Al ingresar el señor es falso que estuviera dormido, estaba despierto y nos comenzó a gritar que nos saliéramos de su casa, fue entonces que lo detuvimos para tratar de proteger a la niña, después lo llevamos a nuestras instalaciones no sin antes leerle el documento de lectura de derechos mismo que no quiso firmar. Quiero agregar, que cuando llegamos al domicilio y al escuchar el llanto y solicitud de apoyo de la niña, nos comunicamos al 066 para que pidiera el apoyo de la Policía Ministerial o bien el del Ministerio Público, ello porque sabíamos de que posiblemente se nos metería en un problema como estos, de que nos denunciarían por allanamiento de morada, sin embargo después de estar alrededor de cuarenta minutos esperando, ninguna de estas autoridades fue localizada, y fue hasta entonces que decidimos ingresar." (Sic).

8. Comparecencia del **C. CARLOS MIGUEL VILLANUEVA MÉNDEZ**, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo, en fecha 20 de septiembre de 2016, en la que señaló lo siguiente:

"[...]Acompañaba al Comandante José Luis Hernández Arias en la unidad que el tría a cargo, el de la voz iba en la parte de atrás, cuando al parecer se recibió el reperte sobre una violación en el interior de un domicilio, no recuerdo si el reporte fue del sistema 066 o de la base, al llegar fue el Comandante quien se hizo cargo de la situación, yo solo estaba ahí esperando a lo que él ordenaba, lo que sí recuerdo es que la menor que presuntamente había sido violada estaba ahí llorando y pidiendo ayuda del comandante, y claramente se veía adentro de la casa, en la planta de abajo a una persona, después no se si la menor abrió o como fue pero lo que sí es que entramos hasta donde estaba el sujeto quien quiso correr cuando entramos a su vivienda, pero logramos detenerlo y lo trasladamos a las instalaciones y después al Ministerio Público y esa fue mi participación." (Sic).

9. Informe, en vía de colaboración, rendida por el **LIC. RICARDO SERRANO GALLEGOS**, Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 19 de septiembre de 2016, en la que precisó lo siguiente:

En atención a su oficio número **CDHEZNRF/258/2016**, adjunto al presente, para los efectos legales consiguientes, envío a Usted copia certificada de transcripción de **RESOLUCIÓN DE CONTROL DE DETENCIÓN**, en tres fojas útiles, así como registro audiovisual de la audiencia referida, en la causa penal al rubro indicada, que se instaura a **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, por el hecho punitivo que la ley señala a manera de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **JOCELYN MARTEL DELGADO**." (Sic).

10. Adjunto al informe, en vía de colaboración, rendida por el **LIC. RICARDO SERRANO GALLEGOS**, Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 19 de septiembre de 2016, se agregó las evidencias siguientes:

- DVD de la Audiencia de Control de Detención del **C. LEO CESAR DUEÑAS RAMÍREZ**, en fecha 3 de mayo de 2016, dentro de la Causa 027/2016, presidida por la **LIC. GRISELDA MANUELA BLANCO GONZÁLEZ**, Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

- Transcripción de la resolución de control de detención de la Audiencia de Control de Detención del **C. LEO CESAR DUEÑAS RAMÍREZ**, en fecha 3 de mayo de 2016, dentro de la Causa 027/2016, emitida por la **LIC. GRISELDA MANUELA BLANCO GONZÁLEZ**, Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en la que se resolvió lo siguiente:

CAUSA: 27/2016

RESOLUCIÓN DE CONTROL DE DETENCIÓN.

En la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, a los (03) tres días del mes de Mayo del año (2016) dos mil dieciséis.

Habiendo escuchados a los intervinientes se procede a resolver ~NETO IUNCIAL DE sobre la legalidad de la detención porque así lo disponen los artículos 110 ~fiemb

Constitución General de la República, 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En virtud de las circunstancias que hace alusión la Representación Social sobre la detención del ahora imputado se llega a la convicción por parte de este Tribunal de que en efecto la detención de LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ fue realizada en flagrancia en términos del artículo 146 fracción II, b) del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ya que de los datos aportados se desprende que el señor LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ fue detenido aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la mañana del día primero de mayo del año en curso por dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, quienes aproximadamente a esa hora reciben a través del sistema de emergencia 066 un reporte en el sentido de que en la calle Quetzalcóatl, número uno de la colonia Ampliación Azteca de Fresnillo Zacatecas una menor había sido violada, por lo cual atendiendo a este reporte se trasladaron al sitio indicado, llegan en cinco minutos y entrevistan a las afueras a Miguel Márquez Rocha, quien les refiere que su amiga, la ahora víctima, que se encontraba en el interior de ese lugar le había marcado a su teléfono solicitándole ayuda, por lo cual los elementos de referencia tocan a la puerta, son atendidos por la víctima quien les indicaba que su padrastro la había violado y que el mismo se encontraba al interior del domicilio, ante esta panorámica y con el permiso de

De ese incidente también se desprende que ese reporte fue atendido por la Dirección de Seguridad Pública y que con posterioridad un agente de tal corporación informa que se logró la detención de una persona por señalamiento de la víctima. Converge con estos datos un dictamen Gineproctológico realizado a la víctima, del cual se desprende como dato relevante que presenta un edema por contusión leve en ernicara derecha, lo cual resulta coincidente con las manifestaciones de la propia víctima en el sentido de que recibió una cacheta de parte de su agresor, lo cual da certeza y confiabilidad de que el delito en efecto se actualizó en su perjuicio.

Es pues que estos datos de prueba actualizan la hipótesis de flagrancia prevista en el artículo 146 fracción II b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se desprende que hay flagrancia cite 0.7-14* inmediatamente después de cometer un hecho delictivo la persona es detenida, en virtud de que fue señalada por la víctima como ocurre este caso. Después de ese señalamiento de forma inmediata los elementos captadores buscan de manera ininterrumpida al sujeto activo, encontrándolo precisamente en la vivienda que ocurrieron los hechos. Tales circunstancias pues complacen o actualizan la hipótesis de flagrancia a que se hace referencia. Y por lo que se refiere a los argumentos del defensor no son atendibles, en virtud de que hace énfasis en que existen algunas inconsistencias en cuanto a la hora en que es detenido su representado y en cuanto a la hora en que es puesto a disposición del Ministerio Público, en función de que las ratificaciones de los elementos captadores son anteriores a la supuesta puesta a disposición. Durante el debate la Representación Social explica a este tribunal que en efecto primero se realizaron las ratificaciones de los elementos captadores y una vez realizado esta ratificación del oficio de puesta a disposición es que se recibió el parte de hechos. Estos datos en vía de dúplica no fueron controvertidos por parte del Defensor, en consecuencia tengo por



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

justificada esta circunstancia que no daña la calificación de la legalidad de la detención del ahora imputado. Existe pues un señalamiento que viene de la víctima en el sentido de que el imputado es que realizó una agresión de tipo sexual en su perjuicio, la cual por las circunstancias que ya he referido razonablemente pudiera

considerarse delictuosa ya que vulnera uno de los bienes jurídicos que tutela la Ley Penal como lo es la libertad sexual de las personas. Además, se converge en que la detención se efectuó inmediatamente después de realizar este señalamiento sin que se haya interrumpido la búsqueda del agresor que refería la víctima, Abundando aún más, la Representación Social indica como circunstancias que señalan al detenido como participe en el evento delictivo a la única persona que se encontraba en la vivienda, que la tenía cerrada emás la víctima presentaba lesiones en su integridad corporal. Es por lo anterior que queda satisfecha la hipótesis de flagrancia

Por tales razones dejan de tener vigencia o resultan inatendibles Ezr:»411,L0,¹-^ las agunntaciones del Defensor, pues por las razones que ya quedaron mencionadas en cuanto a los horarios que refirió de recepción de ratificación de los elementos captores y en cuanto a la flagrancia porque independientemente de que estaba en su casa, no quita que en ese momento acababa de ocurrir el evento que menciono la ofendida. En cuanto a la retención ministerial encuentro que la Representación Social ha cumplido con el dispositivo, que refiere, que no puede exceder de cuarenta y ocho horas ya que como se ha indicado a su disposición el imputado quedó el día primero de mayo a las siete horas con cuarenta y cinco minutos y a su vez lo sujetó a control judicial al día siguiente a las veintidós horas con trece minutos, esto es dentro de aquél plazo. En virtud de las razones antes esgrimidas se califica de legal la detención de LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ ya que la encuentro ajustada a derecho, y en virtud de esta resolución debe de quedar en estado de retención judicial. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA MANUELA BLANCO GONZALEZ Juez de Conlso y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas." (Sic).

VI. SOBRE LOS SUPUESTOS DERECHOS NO VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. "Toda persona tiene derecho a que el Estado garantice la protección de su domicilio, y no podrán ser objeto de molestias arbitrarias ni afectarse este derecho si no existe, por parte de la autoridad, una orden de cateo o visita domiciliaria emitida conforme a derecho."¹

2. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida.

3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo IX, que [t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."² En ese sentido, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho "debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de

¹ ¿Cuáles son los Derechos Humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”³

4. Asimismo, en la misma Observación se señala, que la “expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”⁴

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁵

6. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

7. La Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado, “en casos sobre hechos similares a los del caso *sub judice*, ha tratado el tema de la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, lo cual es garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.”⁶

8. El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”⁷ Asimismo, que “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”⁸

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁹

10. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al

³ Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CCPR/00 2 obs grales Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16), fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁴ Ídem.

⁵ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁶ Ídem.

⁷ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁸ Ídem.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales."¹⁰

11. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."¹¹ Lo que nos hace entender, que todo acto de autoridad, para que se encuentra dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos.

12. Ahora bien, por lo que hace al señalamiento realizado por el **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, en relación a que los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**, elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ingresaron a su domicilio con el consentimiento de **M1**, para privarlo de su libertad, bajo la acusación de haberla violentado sexualmente, situación que considera violatoria de sus derechos humanos, porque **M1** no cuenta con facultad para dar dicha autorización.

13. Es importante resaltar, que de acuerdo al oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público, elaborado por los elementos captores, los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**, elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se desprende que, a las 05:10 horas, del día 1 de mayo de 2016, recibieron reporte del Sistema de Emergencias 066, donde se informa que en la calle Quetzalcoatl de la colonia Azteca, de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, se encontraba una menor que había sido agredida sexualmente.

14. Motivo por el cual, se trasladaron en la patrulla de número económico 837, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al domicilio señalado; y que al arribar éste, se encontraron con el **C. MIGUEL MÁRQUEZ ROCHA**, quien les comentó que su amiga **M1**, le había expresado vía telefónica, que fue violentada sexualmente por el **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**. De ahí que, al llamar a la puerta, **M1** les manifestó a los agentes de policía preventiva, que su padrastro **LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, la había violado y que éste se encontraba aún dentro del domicilio, permitiéndoles el acceso al mismo.

15. En ese sentido, esta Comisión estima pertinente hacer alusión al criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: XIX.2o.P.T.11 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2007, pág. 2481, registro 171545, donde se establece, que la persona autorizada para otorgar el ingreso a una vivienda, "se refiere a cualquier persona que more en una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, aun de manera transitoria o definitiva, con independencia del parentesco o de la calidad de propietario, arrendatario, depositario judicial o vigilante."¹²

16. Atendiendo a dicho criterio, los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**, elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en ningún momento violentaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio del **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, teniendo en consideración que **M1**, habitaba en el mismo inmueble. Y que dicho sea de paso, la comisión del delito de violación cometido en su perjuicio, acababa de ocurrir.

B) Violación al derecho a la libertad personal.

¹⁰ CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_019.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Tesis: XIX.2o.P.T.11 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2007, Pag. 2481, registro 171545



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

1. "El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada."¹³
2. "La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente."¹⁴
3. "Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]."¹⁵
4. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: "la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)."¹⁶
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad."
6. "Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."¹⁷
7. "Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"¹⁸
8. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al "Caso Servellón García y Otros vs. Honduras", la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

"89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y

¹³ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

¹⁴ Ibidem. Párr. 96.

¹⁵ Ibidem. Párr. 97.

¹⁶ CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.

¹⁷ Op. cit. Párr. 100.

¹⁸ Op. cit. Párr. 101.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”¹⁹

9. En consecuencia, atendiendo a los argumentos expresados en el apartado de inviolabilidad del domicilio, donde se encuentra debidamente justificado el ingreso de los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**, elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al inmueble ubicado en calle Quetzalcoatl de la colonia Ampliación Azteca, de la referida municipalidad, propiedad del **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, ante la denuncia realizada por el **C. JUAN JESÚS DELGADO ÁNIMAS**, de una conducta delictiva cometida en agravio de **M1**, quien al ser entrevistada por los servidores públicos municipales, confirmó dicho agravio y realizó el señalamiento del **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, como su agresor.

10. Imputación, que se encuentra robustecida con la denuncia interpuesta por la **C. IVONNE DELGADO ÁNIMAS**, madre de **M1**, en fecha 1 de mayo de 2016, ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, como con la diversa entrevista realizada a **M1**, en esa misma fecha, la cual, de su dicho precisó haber autorizado a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ingresar al domicilio donde fue violentada sexualmente por su padrastro, el **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, y al cual señaló como su agresor a los oficiales policiacos municipales. Según se desprende de la Audiencia de Control de Detención de fecha 3 de mayo de 2016, presidida por la **LIC. GRISELDA MANUELA BLANCO GONZÁLEZ**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dentro de la Causa 27/2016.

11. Por lo que a todas luces, la privación de la libertad del **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, encuadra en la hipótesis de flagrancia que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 146 fracción II, inciso b), cuando señala, que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, “[c]uando la persona sea señalada por la víctima u ofendido...”²⁰ y que, “inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”²¹

12. Que atendiendo a la cronología de los hechos descritos, la intervención de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se suscitó inmediatamente después de haber acontecido el hecho, teniendo en consideración que dicha participación, se fortalece con el reporte realizado al Sistema de Emergencias 066 a las 05:06 horas del día 1 de mayo de 2016 y el Acta de Lectura de Derechos a Imputado que se levantó al **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, a las 05:21 horas del mismo día 1 de mayo de 2016; las cuales nos hacen entender, que los elementos captadores después de recibir el reporte de la comisión de un hechos delictivo que atentó contra el derecho a la libertad sexual de **M1**, buscan de manera ininterrumpida al sujeto activo, encontrándolo en la misma vivienda en que ocurrieron los hechos.

13. Esto es, desde la hora en que se realizó la denuncia al Sistema de Emergencias 066, a las 05:06 horas del día 1 de mayo de 2016, a las 05:21 horas del mismo día, que le fueron leídos sus derechos al imputado, es decir, ya se encontraba detenido, habían transcurrido escasos 15 minutos, por lo que la hipótesis de flagrancias aludida, se ajusta adecuadamente, pues existió una persecución material después de haberse cometido el hecho delictivo y el señalamiento realizado por la víctima, que en este caso, fue **M1**.

14. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no advierte violación al derecho a la libertad personal del **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, atribuible a

¹⁹ CrIDH, “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf, fecha de consulta 22 de marzo de 2018.

²¹ Ídem.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

los elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, los **CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS** y **CARLOS MIGUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**.

C) Violación al derecho a la integridad personal.

1. El derecho a la integridad personal "es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."²²

2. Es un derecho que "permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura."²³

3. La Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente en sus artículos 3 y 1, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

4. Asimismo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, señala que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."²⁴ En ese entendido, la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, emitida por el Comité de Derechos Humanos, respecto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consiste en "proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano";²⁵ además, que la prohibición aludida, "no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral."

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 y 5.2, reconoce el derecho que le asiste a toda persona a que "se respete su integridad física, psíquica y moral."²⁶ Por lo que bajo esas premisas, "[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."²⁷

6. El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas prohíbe, que "[n]ingún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."²⁸

²² CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 8/2017 de 16 de marzo de 2017 p. 34

²³ Recomendaciones 8/2017, p. 105 y 69/2016, p. 136.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁵ Observación 20 del 10 de marzo de 1992 del Comité de Derechos Humanos, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁷ Ídem.

²⁸ Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ONU, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

7. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en su artículo 3, precisa que, “[c]omete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”²⁹

8. En el punto de análisis, el **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, se duele de haber sido agredido físicamente, el día 1 de mayo de 2016, en las instalaciones de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el **C. JUAN JESÚS DELGADO ÁNIMAS**, presuntamente tío de **M1**, cuando se encontraba bajo la custodia del **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, Agente de Policía Ministerial. Estimando con ello, la existencia de un acto negligente por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

9. Al respecto, del testimonio rendido por el **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, Agente de Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en el Delito Contra la Libertad Sexual, se desprende, al igual que del informe rendido por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que efectivamente el **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, fue agredido físicamente por un familiar de **M1**, para lo cual, se le llevó a certificar y se le informó, que le asistía el derecho de interponer la respectiva denuncia penal.

10. Asimismo, del Acta de Aviso de Hechos, levantada por el mismo Agente de Policía Ministerial en fecha 1 de mayo de 2016, se precisa, que cuando el familiar de **M1** se le dejó ir a los golpes al **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ** y tumbarlo al piso, inmediatamente lo protegió esquivándolo de los golpes del agresor y que pese a la advertencia que se le hizo de que se alejara, hubo la necesidad de solicitar el apoyo del Agente de Policía Ministerial encargado de la guardia, quien controló al agresor y lo retiró del lugar.

11. En ese entendido, este Organismo, no puede sostener la existencia de omisión en la custodia del Agente de Policía Ministerial, el **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, teniendo presente, que al iniciarse la agresión, procuró salvaguardar su integridad e incluso, solicitó la intervención de su compañero encargado de la guardia, para que controlara y retirara del lugar al **C. JUAN JESÚS DELGADO ÁNIMAS**.

12. En esa tesitura, no puede advertirse que se vulneró en perjuicio del **C. LEO CÉSAR DUEÑAS RAMÍREZ**, su derecho a la integridad personal, atribuible a una presunta omisión del **C. RAMÓN ALBERTO GARCÍA ACEVEDO**, Agente de Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado en detrimento del acceso a la justicia, en consecuencia y vistas las valoraciones vertidas en los apartados que anteceden, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley, determina emitir **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, en favor de los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, así como de los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; por los razonamientos al rubro vertidos, y que se dan aquí por reproducidos.

²⁹ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST_abro.pdf, fecha de consulta 28 de febrero de 2018.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

2. Por tanto, y con fundamento en el artículo 51, 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 77, fracción IV, y 79 de su Reglamento, se **RESUELVE**:

PRIMERA. Emitir Acuerdo de No responsabilidad a favor de los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, así como de los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

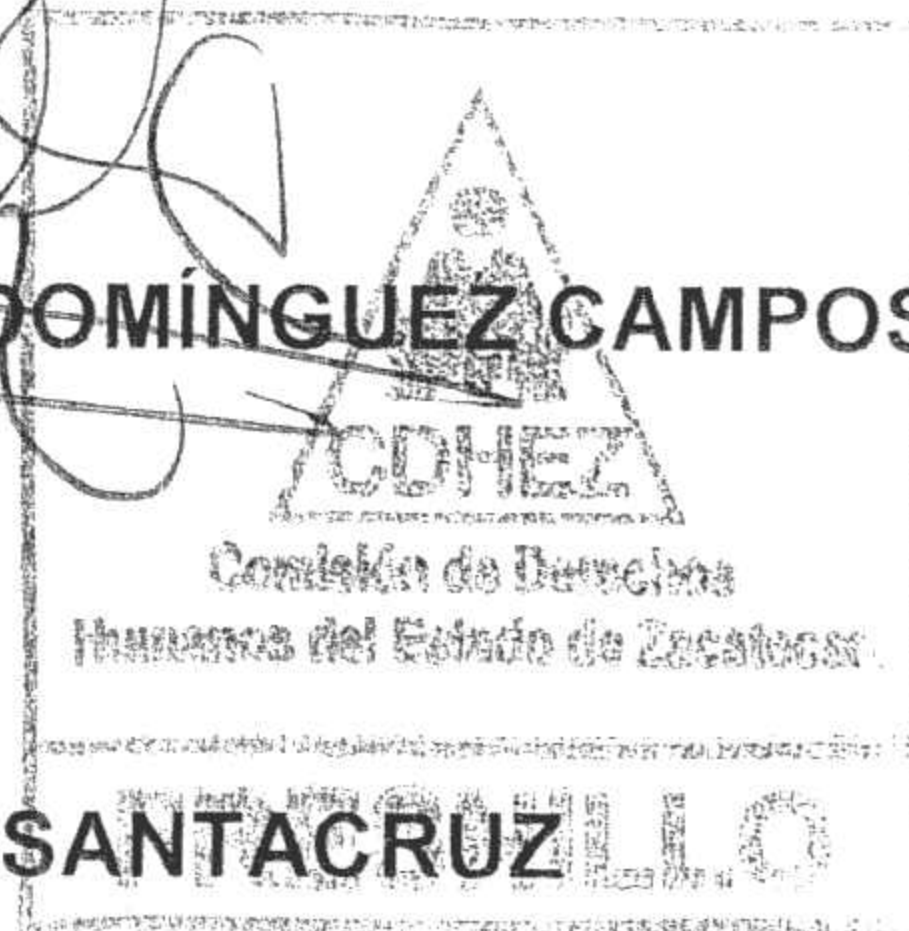
SEGUNDA. Notificar la presente resolución a las partes, haciéndole saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TERCERA. Una vez transcurrido el término señalado, sin que se interponga el recurso mencionado, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/342/2016.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, conjuntamente con la Lic. Adriana Díaz Santacruz, Visitadora Regional.


DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS


LIC. ADRIANA DÍAZ SANTACRUZ



c.c.p- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala – Directora de Asuntos Jurídicos – Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. María del Rosario Betancourt Salas.- Coordinadora de Visitadurías.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano.- Jefa de Departamento de Orientación y Quejas.- Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.



— COMISIÓN DE —
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO CONFIDENCIAL

De conformidad con los artículos 4°, párrafo noveno, 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Así como el artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se determinó que los nombres, apellidos y demás datos de los adolescentes vinculados al presente procedimiento de queja, se mantengan bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a sus derechos a la intimidad y vida privada. Siendo la siguiente:

M1 Jocelin Martel Delgado.